

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 096 -2022-MPH/GM-OIPAD

Huancayo, **16 FEB. 2022**

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 012-2022-MPH/STPAD del 26 de enero de 2022, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR NULIDAD DE OFICIO DECLARADA DE CARTA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO EMITIDA IRREGULARMENTE EN PROCESO DE CONTRATACIÓN EN LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO”**; Memorando N° 2325-2022-MPH/GM y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se **inicia** por la comunicación efectuada por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través del Memorandum N° 2325-2021-MPH/GM de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual remite copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 600-2021-MPH/GM de fecha 22 de octubre de 2021 y actuados respecto a la emisión de la Carta N° 024-2021-MPH/GA diligenciada notarialmente el 17.05.2021, para estricto cumplimiento del artículo tercero del mencionado acto resolutivo.

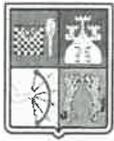
Que, con Carta N° 024-2021-MPH-GA de fecha 17.05.2021 –diligenciada notarialmente-, la Gerencia de Administración **comunica la resolución total del Contrato N° 088-2020-MPH/GA formalizado con fecha 02.12.2020, precisando:** “(...) para lo cual se le comunica la Resolución Total del Contrato N° 088-2020-MPH/GA de fecha 02.12.2020 por el monto de S/. 179,000.00 (Ciento setenta y nueve mil con 00/100 soles) a nombre de su empresa, por las causales contempladas en el literal a) en el numeral 4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo a todo el sustento señalado en los documentos de referencia adjuntos en base a la Ley de contrataciones del Estado, su Reglamento y demás”.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 600-2021-MPH/GM de fecha 22 de Octubre de 2021, se Resuelve Declarar Nulo de Oficio la Carta N° 024-2021-MPH/GA con fecha de diligenciamiento notarial 26.05.2021, que resuelve de forma total el Contrato N° 088-2020-MPH/GA de fecha 02.12.2020 al no corresponder la resolución total por existir entregas parciales realizadas por el contratista que incluso están pagadas hasta por el monto de S/. 134,220.00 - de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiendo caído en vicio trascendente causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo establecido por el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444. En virtud de ello se retrotrae el acto administrativo hasta el momento de su emisión, el mismo que deberá ser atendido observando la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento, y demás normas de organización interna. Asimismo, dispone que la Sub Gerencia de Abastecimiento prosiga con las acciones que correspondan para formalizar la resolución del Contrato N° 088-2020-MPH/GA de fecha 02.12.2020, en el marco de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

A través del Informe N° 1094-2021-MPH/GA-SGA de fecha 20.08.2021 la Sub Gerencia de Abastecimientos informa que: en la Carta N° 024-2021-MPH/GA diligenciada notarialmente el 26.05.2021, se comunica al contratista la resolución total del contrato, sin embargo en este documento no se precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelto, según se puede verificar en los actuados el contratista ha cumplido con entregar parcialmente los bienes materia de contrato (primera, segunda y parte de la tercera entrega) y el incumplimiento sólo involucra aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento (parte de la tercera entrega – 1356 m3 de material granular para afirmado tipo A1 de 2000 m3), es decir el contratista ha incumplido con entregar 1356 m3 de material granular para afirmado tipo A1 hasta por el monto de S/. 44,748.00 soles, por lo que sólo correspondería efectuar la resolución del contrato hasta por el monto de S/. 44,748.00 soles, esta parte del contrato es separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, consecuentemente al no haberse efectuado tal precisión se entendió que la resolución del contrato era total, siendo necesario corregir tal situación.

La Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1037-2021-MPH/GAJ de fecha 19.10.2021, luego del análisis legal que le correspondió, indicó: “Que, es conforme corregir la Resolución del Contrato N° 088-2020-MPH/GA “Adquisición de material agregado para la obra de mejoramiento de pistas y veredas del Jr. Loreto cuadras 14 al 21 del sector CD2 Cajas Chico – Huancayo – Junín”, por la suma de 179,000.00 soles, ya que la





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Carta Notarial de Resolución de Contrato Total debe entenderse como una Resolución Parcial de Contrato N° 088-2020-MPH/GA, debiendo entonces, proseguir con el procedimiento de resolución de contrato hasta por el monto de 44,780.00 soles por la falta de entrega de 1356 m3 de material granular para afirmado tipo A1 de 2000 m3”.

El TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Capítulo II – Nulidad de los actos administrativos – artículo 10.- Causales de nulidad, precisa: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “(...) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”, es decir para que un acto administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendrían que darse los supuestos de nulidad, esto es, estar vinculado directamente con una omisión o contravención a normas de orden público, formales o de fondo que generan un vicio trascendente que hacen imposible conservar dicho acto; en el caso en particular, se ha contravenido las normas reglamentarias en materia de contrataciones –artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 165.5, que precisa: “La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelto si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total”; en el caso en particular: Con la Carta N° 024-2021-MPH/GA se resolvió de forma total el Contrato N° 88-2020-MPH/GA, cuando se había efectuado entregas parciales que incluso estaban pagadas hasta por el monto de S/. 134,220.00; por tanto, no correspondía que la resolución del contrato sea total sino parcial, y en el marco del principio de uniformidad que precisa: la autoridad administrativa deberá establecer los mismos criterios y uniformidad ante casos o peticiones similares y considerando que se tiene casos similares a este, fue necesario declarar nulos de oficio la Carta N° 024-2021-MPH/GA de fecha de diligenciamiento notarial 26.05.2021.

Los lineamientos de la política institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo están orientados a garantizar una gestión eficiente, moderna, participativa con capacidad de generar un futuro digno, priorizando el ahorro en gastos corrientes para mejorar la inversión en la realización de obras que contribuyan con el desarrollo económico de la provincia a través de la administración eficiente de los recursos transferidos, así también los ingresos propios generados por la entidad.

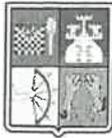
Según lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

La contratación de bienes, servicios u obras están reguladas por la normativa de Contrataciones del Estado vigente al momento de la convocatoria, las mismas que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las entidades y en última instancia el interés público que subyace a las necesidades. Así, de conformidad con el Artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: “Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la Ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones.

Habiéndose verificado que la resolución avocada en el presente caso no se ha ceñido a lo prescrito por Ley, ha correspondido actuar de oficio a la Gerencia Municipal, para sanear dicho procedimiento de comunicación circunstancial y de manera irregular la resolución de contrato de acuerdo al artículo 165.6 del RLCE; considerando asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Por todo ello, de la revisión de actuados, se tiene que de conformidad con los fundamentos que han sustentado la nulidad resuelta por Gerencia Municipal en mérito a lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Gerencia de Asesoría Jurídica, si bien ha correspondido declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 024-2021-MPH/GA-SGA, pues dicha herramienta lícita permite sanear el procedimiento de las deficiencias e irregularidades existentes en el acto de resolución del contrato que pudiera haber acarreado mayores retrasos en el proceso de adquisición en curso y perjuicios a la entidad Municipal; sin embargo al haberse realizado de





manera irregular y perjudicial a la entidad al no contemplarse la entrega parcial de bienes y los desembolsos económicos realizados por la entidad, de este modo cayendo en vicio causal de nulidad, ha correspondido derivarse el caso a esta instancia para la precalificación correspondiente. En este sentido, habiéndose transgredido el Principio de Legalidad al haberse vulnerado la Ley de Contrataciones en relación al cumplimiento del procedimiento establecido por Ley respecto a la resolución parcial de contratos, con consecuentes declaratorias de Nulidad de Oficio por la causal de "Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...", disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento de formalizarse la respectiva resolución parcial del contrato en el marco de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al haber caído en vicio trascendente al momento de comunicarse la resolución total del contrato cuando debió ser sólo parcial por el cumplimiento mutuo de parte de las obligaciones contractuales, de este modo incurriéndose en falta administrativa sancionable de conformidad con lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Doña NORMA PARIONA PONGO, ex Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2021); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; quien con su accionar irregular habría incurrido en falta sancionable al emitir la **Carta N° 024-2021-MPH-GA-SGA** con fecha de diligenciamiento notarial 26.05.2020, mediante la cual de manera irregular ha comunicado la Resolución Total del Contrato N° 088-2020-MPH/GA suscrito por el concepto de "Adquisición de material agregado para la obra de mejoramiento de pistas y veredas del Jr. Loreto, cuadra 14 al 21 del Sector CD2 Cajas Chico – Huancayo – Junín", sin haber contemplado el cumplimiento parcial del contrato de conformidad con lo establecido por el **artículo 165° de la Ley de Contrataciones del Estado** sobre resolución parcial de contrato, cuyo numeral 165.5, precisa: "**La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelto si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total**"; siendo que con la Carta N° 024-2021-MPH/GA se resolvió de forma total el Contrato N° 088-2020-MPH/GA cuando se había efectuado entregas parciales que incluso estaban pagadas hasta por el monto de S/. 134,220.00; no correspondiendo por tanto la resolución total del contrato, significando un vicio administrativo que dio lugar a la nulidad de oficio sancionable de la carta emitida de manera irregular por la imputada y a que se retrotraiga el procedimiento de resolución parcial necesaria del contrato formalizado, con consecuente perjuicio institucional por el retraso del procedimiento de adquisición y correspondiente previsión del material agregado requerido, conforme a los hechos descritos precedentemente y a los fundamentos contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 600-2021-MPH/GM de fecha 22.10.2021; habiendo dado lugar a la Declaratoria de Nulidad de Oficio sancionable de las mencionadas cartas y a que se retrotraigan los procesos de adquisición al acto de resolución parcial de los contratos formalizados.

Norma Vulnerada

Con la conducta descrita, la presunta infractora habría incumplido sus obligaciones derivadas de su relación laboral contenidas en el inciso d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: d) "*Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*";

Tipificación de la Falta

La conducta descrita sobre el hecho irregular de comunicar mediante Carta N° 026-2021-MPH/GA la Resolución del Contrato N° 085-2020-MPH/GA, se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presunta falta de carácter disciplinaria establecida q) las demás que señale la Ley; por haber transgredido el inciso 9 . - "Incurrir en ilegalidad manifiesta" - del numeral. 261.1 – Art. 261° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobada con DS. N° 004-2019-JUS; texto concordante con el inc. j) del Art. 98.2° y Art. 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057 – aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM; que señala "(...) también constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos... 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su inciso 9.- Incurrir en ilegalidad manifiesta; por haber emitido la Carta N° 024-2021-MPH/GA comunicando la Resolución Total del Contrato N° 088-2020-MPH/GA de fecha 26.05.2021, cuando debió comunicar la Resolución Parcial del mismo Contrato, precisando las entregas parciales que se habían efectuado y que incluso estaban pagadas hasta por el monto de S/. 134,220.00; de este





modo vulnerando lo establecido por el artículo 165°, numeral 165.5 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF sobre resolución parcial de contrato, que al respecto precisa: **“La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total”**; de este modo dando lugar a la declaratoria de nulidad sancionable de la Carta N° 026-2021-MPH/GA que emitió de manera irregular y no ajustada a derecho.

Se advierte que, se incurre en ilegalidad manifiesta cuando: pese a la claridad y precisión de la norma la autoridad administrativa emite un acto administrativo contrariando el ordenamiento jurídico vigente y/o hace una indebida aplicación de la norma. Como se dio en el presente caso.

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que la Gerente de Tránsito y Transporte habría incurrido en falta administrativa; motivo por el cual la Secretaría Técnica ha **RECOMENDADO el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, contra **NORMA PARIONA PONGO** a quién le correspondería la sanción de **SUSPENSION**;

De conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil e inciso b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos sanciona y oficializa la sanción. En tal sentido;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

- **NORMA PARIONA PONGO**, ex Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2021); quien se encontró bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona comprendida en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del servidor inmersos en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario la procesada para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL